



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: Nota aclaratoria Procedimiento Verificación periódica resolución ex S.C.I N° 611/2019 y sus modificatorias.

Sres. Titulares de Laboratorios de Ensayos Acreditados/Reconocidos.

En mi carácter de Subsecretario de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, y en ejercicio de la competencia exclusiva conferida a esta Secretaría como única Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 19.511 según lo establecido expresamente en los artículos 2º y 6º del Decreto N.º 960, de fecha 24 de noviembre de 2017, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 7º de la Resolución N.º 611, de fecha 26 de septiembre de 2019, de la ex Secretaría de Comercio Interior del ex Ministerio de Producción y Trabajo, así como por la Resolución N.º 32, de fecha 17 de enero de 2024, de la ex Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía, corresponde dejar establecido de manera clara que esta Autoridad es la única facultada para dictar, definir e interpretar las Normas Complementarias y los Reglamentos Técnicos y Metrológicos comprendidos en el marco de la Ley N.º 19.511.

En virtud de las consultas recibidas en relación con la aplicación e interpretación de la legislación vigente, y con el fin de consolidar un criterio técnico uniforme y vinculante respecto de la correcta aplicación de las Normas y Procedimientos sobre Operaciones de Control Metrológico establecidos en los Anexos I a VI de la Resolución ex S.C.I. N.º 611, de fecha 26 de septiembre de 2019, y sus modificaciones posteriores (Resolución N.º 276 del 12 de septiembre de 2024 y Resolución N.º 67 del 1 de abril de 2025, ambas de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía), se establece lo siguiente:

Conforme al procedimiento establecido en el Anexo I, Capítulo III, “Del Control Metrológico Subsecuente”, punto 5, “Procedimiento para la solicitud de la verificación periódica”, apartado 5.1.1, “Documentación a presentar ante el laboratorio de ensayo”, donde se requiere, en el inciso a), la presentación de copia del Certificado de Verificación Primitiva, del Certificado de Declaración de Conformidad o del Certificado de Aprobación de Modelo con Efecto Limitado, así como del Certificado de Verificación Periódica previo del instrumento a verificar, para la ejecución de los ensayos correspondientes, se dispone:

1. Permítase la excepción de la presentación del Certificado de Verificación Primitiva, Declaración de Conformidad, AMEL, o sus equivalentes (Aprobación de Modelo de Instrumento Único, Autodeclaración

de Verificación, Verificación Primitiva de Única Unidad, Reparado a nuevo), para la ejecución de los ensayos de Verificación Periódica, **únicamente** en los casos en que se verifiquen las siguientes situaciones:

a) Que el instrumento haya sido comercializado antes de la entrada en vigencia del régimen de Declaración de Conformidad, establecido por la Resolución N.º 48 de fecha 18 de septiembre de 2003, posteriormente complementada y/o modificada por la resolución N.º 49, de fecha 18 de septiembre de 2003, ambas de la ex Secretaría de Coordinación Técnica del ex Ministerio de Economía y Producción, lo cual deberá acreditarse mediante la presentación de documentación o declaración jurada por parte del usuario.

o bien

b) Que ni el fabricante, ni el importador, ni el usuario del instrumento, ni la Dirección Nacional de Gestión y Control Normativo o quien en el futuro la reemplace— hayan podido localizar el Certificado de Verificación Primitiva, Declaración de Conformidad, AMEL o sus equivalentes.

En ambos casos, el instrumento deberá contar con Certificados de Verificación Periódica anteriores emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado o por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), aplicando el **criterio basado en el principio de los actos propios de la administración.**

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Dirección Nacional de Gestión y Control Normativo o la que en el futuro la reemplace podrá considerar la no presentación de estos certificados en aquellos casos que no se encuadren en lo descripto precedentemente.

Toda interpretación o aplicación alternativa a lo aquí dispuesto carece de validez legal y técnica, no contando con sustento normativo alguno, siendo competencia exclusiva de esta Subsecretaría la definición oficial y vinculante de los alcances de la normativa metrológica nacional.

